--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 16/21 y vta., contra el recurso de apelación en subsidio denegado en el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nro. 277/10 obrante a fs. 14/15.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**---------- ----------

--- I.- Mediante la sentencia interlocutoria Nro. 277/10 obrante a fs. 14/15, con fecha 23/04/10 la Sentenciante de grado rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria planteado por el apelante, y denegó con el mismo fundamento el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en virtud de su carácter accesorio.----------

--- II.- A fs. 16/21 y vta., se presenta el Dr. N. C. N., abogado con el patrocinio letrado y sin revocar poder del Dr. J. J. O., “por la participación otorgada dentro del expediente caratulado: “D. A. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. Nro. 33/2009)”, e interpone recurso de queja contra la denegatoria resuelta. Reseña antecedentes del proceso, individualiza lo resuelto y fundamenta su planteo.------- Señala que el respeto por las formas en materia de notificaciones es trascendental pues es la garantía del debido proceso, que el acto de notificación debe efectuarse y documentarse en legal forma, y destaca que el informe de la Actuaria no puede producir efecto jurídico alguno ya que desconoce las formas establecidas por la ley de rito. Manifiesta que el Art. 142 del CPCC es absolutamente claro y concreto en lo que refiere a los requisitos formales que se exigen a la hora de hacer valer la notificación personal.-Enumera los modos de realizar la notificación personal. Que para el caso de valerse la jueza “a quo” de una notificación coactiva debe precisar el día y hora y establecer la identidad de las personas comparecientes dejando expresa constancia de ello en el texto de la notificación y además de dicho texto debe surgir que la parte o su representante examinó en presencia del oficial público el expediente de referencia. Puntualiza que la Secretaria en su informe no dio cumplimiento a ninguno de los requisitos señalados, que no existió acto notificatorio alguno y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto en legal tiempo y forma.

---------- III.- La jueza de grado para determinar la extemporaneidad del recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto a fs. 04/10 se apoya en el informe de Actuaria de fs. 11, rectificado a fs. 12, por el cual se hace saber que el Sr. N. C. N., la Sra. T. E. M. y el Dr. J. J. O., tomaron conocimiento de la providencia de fs. 03 yvta., y solicitaron hablar respecto de la misma con la Secretaria, en una fecha que no puede precisar, pero con suficiente antelación para determinar que los recursos resultan extemporáneos.---------- Ahora bien, el Art. 144 Anexo “A”, ley XIII, Nro. V, (antes Art. 142 del C. P. C. C.), en su segundo párrafo establece que en oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Art. 137 (antes Art.

135).- Si no lo hicieren, previo requerimiento que les formulará el prosecretario, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y del secretario.----------
---------- Este modo compulsivo de notificación personal tiene su fundamento en razones de economía procesal, como asimismo en la lealtad y probidad que durante el curso del proceso deben observar los litigantes.---------
---

---- Sin embargo, en el supuesto de autos no resulta de aplicación el artículo citado toda vez que la providencia obrante a fs. 3 y vta., no es una de las enumeradas en el Art. 137 (antes Art. 135) del rito, en tanto que no hace mención expresa la ley que deba notificarse por cédula o personalmente la providencia que deja sin efecto el llamado de autos para dictar sentencia, ni tampoco fue ordenada fundadamente esta modalidad de anoticiamiento por la jueza “a quo”.----------

--- Es decir el régimen de notificación aplicable a la providencia de fs. 3 y vta. es la notificación ministerio legis, prevista en el Art. 135 (antes Art. 133) del código procesal, esto es que los recurrentes quedaron notificados de la providencia recurrida el día martes o viernes o el siguiente hábil, -si alguno de ellos fuere feriado-, posterior a su dictado.---------- ----------

---- En efecto, “nuestro ordenamiento procesal consagra -en los arts. 133 y 135, inc. 18- el principio de la notificación automática con carácter de regla general, de lo que deriva que, salvo los casos de excepción en los que procede la notificación personal o por cédula establecidos por la ley o por el juez mediante pronunciamiento fundado, las resoluciones judiciales se deben tener por notificadas los días de nota pertinentes” (CN Fed. Civ y Com., Sala I, 16/3/99, LL 1999-D-616; DJ 1999-3-243, cit. por Elena I. Highton – Beatriz Areán “Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, Tomo 3, Pág. 4, Ap. 1).----------

---- En consecuencia habiendo sido dictada la providencia de fs. 3 y vta., en fecha 20-08-09, los recurrentes quedaron notificados el viernes 21-08-09, el plazo para presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio venció a las dos primeras horas del día 27-08-09, y habiendo sido planteado el día 05-04-10, el mismo resulta extemporáneo.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Rechazar el recurso de queja intentado.---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N º 018 DE 2010 – SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA